



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-28/2023

**RECURRENTE:** FUERZA POR MÉXICO EN EL ESTADO DE MÉXICO.<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** FRANCISCO ALEJANDRO CROCKER PÉREZ, JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA Y LUIS OSBALDO JAIME GARCÍA.

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar de plano** la demanda interpuesta por Fuerza por México en el Estado de México, contra la resolución de once de enero de dos mil veintitrés, emitida en el expediente **ST-JDC-259/2022** por la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> En lo sucesivo recurrente, partido actor o actor.

<sup>2</sup> En adelante Sala Toluca, Sala Regional, autoridad o Sala responsable.

Lo anterior, debido a que no se cumple el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

## **A N T E C E D E N T E S**

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos.

**1. Declaratoria de pérdida de registro como partido político nacional.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG1569/2021, mediante el cual, Fuerza por México perdió su registro como partido político nacional, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de ese año.

Dicha determinación fue confirmada por esta Sala Superior el ocho diciembre del mismo año, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-420/2021.

**2. Declaratoria de pérdida de acreditación como partido político estatal.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el Acuerdo **IEEM/CG/205/2021**, relativo a la pérdida de acreditación local del partido político nacional Fuerza por México, dejando a salvo sus derechos y obligaciones para participar en eventuales procesos extraordinarios en la indicada entidad.



El ocho de marzo de dos mil veintidós, el Tribunal electoral local confirmó la mencionada determinación al resolver los expedientes RA/3/2022 y RA/5/2022.

**3. Elección extraordinaria.** El quince de mayo de dos mil veintidós se celebró la elección extraordinaria en el Municipio de Atlautla, Estado de México, para elegir a los integrantes del citado Ayuntamiento; proceso comicial cuya declaración de validez fue confirmada tanto por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JI/1/22, así como por esta Sala Regional Toluca al resolver el juicio ST-JRC-6/2022.

**4. Solicitud de registro como partido político local.** El treinta de junio de dos mil veintidós, Daniel Kuri Galván y demás integrantes del Comité Directivo Estatal, así como Jorge Alejandro Neyra González, como representante propietario acreditado ante el Instituto Electoral del Estado de México, ambos del otrora partido político nacional Fuerza por México, formularon ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México<sup>3</sup>, solicitud de registro como partido político local.

**5. Respuesta a solicitud.** El diecinueve de julio de dos mil veintidós, el Director de Partidos Políticos del IEEM tuvo por no presentada la solicitud, entre otras razones, porque Jorge Alejandro Neyra González no acreditó su personería ante esa

---

<sup>3</sup> En adelante IEEM

## **SUP-REC-28/2023**

autoridad administrativa electoral y, respecto a los integrantes del Comité Directivo Estatal del otrora partido político nacional Fuerza por México, por no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la última elección ordinaria 2021 y extraordinarias 2021 y 2022, celebradas en el Estado de México.

**6. Recurso de apelación local.** Inconforme con lo anterior, el veinticinco de julio de dos mil veintidós el otrora partido político nacional Fuerza por México, interpuso recurso de apelación, el cual quedó registrado con la clave de expediente RA/12/2022.

**7. Primera sentencia local.** El seis de septiembre de dos mil veintidós, el Tribunal local dictó sentencia dentro del mencionado expediente, en el sentido de desechar de plano el recurso de apelación.

**8. Juicio de revisión constitucional electoral.** En contra de la determinación anterior, el trece de septiembre de dos mil veintidós el otrora partido político nacional Fuerza por México, por conducto de quienes se ostentan como Presidente Interino del Comité Directivo Estatal y representante propietario acreditado ante el IEEM, respectivamente, promovieron ante el Tribunal Electoral local juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue registrado en Sala Regional Toluca con la clave de expediente ST-JRC-13/2022.



El veintiuno del mismo mes, la Sala Regional Toluca cambió de vía el juicio de revisión constitucional electoral a juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, el cual fue registrado con la clave ST-JDC-201/2022.

**9. Primera Sentencia Federal.** El siete de octubre del dos mil veintidós Sala Regional Toluca dictó sentencia por la cual revocó la sentencia controvertida para el efecto de que el Tribunal Electoral local, de no advertir alguna diversa causal de improcedencia a la falta de personería de la parte actora, analizara el fondo de la controversia planteada y resolviera lo que en Derecho procediera.

**10. Segunda sentencia local.** El catorce del mismo mes el Tribunal Electoral del Estado de México, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca, emitió una nueva resolución en el expediente RA/12/2022, en el sentido de confirmar el acto impugnado.

**11. Segundo juicio ciudadano federal.** En contra de la nueva resolución, el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, Daniel Kuri Galván y Jorge Alejandro Neyra González, ostentándose como Presidente Interino del Comité Directivo Estatal y representante ante el IEEM, respectivamente, ambos del otrora partido político nacional Fuerza por México, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a fin de controvertir la resolución precisada en el numeral inmediato anterior.

**12. Segunda sentencia federal.** El ocho de noviembre de dos mil veintidós Sala Toluca dictó sentencia en el juicio ciudadano ST-JDC-216/2022, en el sentido de revocar la diversa del TEEM de catorce de octubre, emitida en el expediente RA/12/2022; como consecuencia, revocar el oficio IEEM/DPP/0631/2022, emitido por el Director de Partidos Políticos del IEEM, el diecinueve de julio, y vincular al Consejo General del Instituto para emitiera la respuesta a la solicitud de registro del otrora partido político Fuerza por México, contenida en el oficio FXMEDOMEX/001/2022.

**13. Acuerdo IEEM/CG/61/2022.** El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós el IEEM emitió un nuevo acuerdo, el cual fue impugnado en el juicio local RA/18/2022.

**14. Tercera sentencia local.** El quince de diciembre el TEEM emitió una nueva resolución en el expediente RA/18/2022, en el sentido de confirmar el acto impugnado.

**15. Juicio de la ciudadanía federal.** Inconforme con la determinación anterior, el veintiocho de diciembre de dos mil veintidós se interpuso un juicio de la ciudadanía.

**16. Sentencia impugnada (ST-JDC-259/2022).** El once de enero de dos mi veintitrés, la Sala Regional Toluca emitió sentencia en el sentido de confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso de apelación RA/18/2022, que confirmó la respuesta a la



solicitud de registro como partido político local contenida en el acuerdo IEEM/CG/61/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**19. Recurso de Reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, el actor presentó el recurso de reconsideración en el cual se actúa.

**20. Registro y Turno.** El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente con el número SUP-REC-28/2023 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>

**21. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente indicado y propuso al Pleno la determinación correspondiente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.<sup>5</sup>

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>5</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Federal; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

**SEGUNDO. Improcedencia.** El presente recurso no satisface el requisito especial de procedencia consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, así como que el recurrente plantee argumentos respecto a dichos temas, que admitan ser analizados en una sentencia de fondo, al referirse a cuestiones de legalidad.

Tampoco existe algún tema que deba analizarse por ser de importancia y trascendencia, ni se advierte algún error judicial por el que se deba conocer de fondo la materia de impugnación.

Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

## **2.1. Marco Jurídico.**

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que se desechará de plano la demanda del medio de impugnación que sea notoriamente improcedente, en términos del propio ordenamiento.

De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.



A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>6</sup> dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos, y
- b.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>7</sup>, normas partidistas<sup>8</sup> o consuetudinarias de carácter electoral;<sup>9</sup>
- b.** Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, pues su análisis es de tal trascendencia que amerita dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de leyes de la

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

## SUP-REC-28/2023

materia;<sup>10</sup>

**c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad;<sup>11</sup>

**d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias;<sup>12</sup>

**e.** Ejercer control de convencionalidad;<sup>13</sup>

**f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades;<sup>14</sup>

**g.** Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación;<sup>15</sup>

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

<sup>11</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.



**h.** Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales,<sup>16</sup>

**i.** Cuando viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada.<sup>17</sup>

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o bien, se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales a fin de dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de leyes de la materia; o cuando se

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 32/2015, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

## **SUP-REC-28/2023**

aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación.

De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad, se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones o cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada.

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

### **2.2. Consideraciones de esta Sala Superior.**

Esta Sala Superior estima que el recurso no satisface el requisito especial de procedencia consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de



constitucionalidad o convencionalidad ni tampoco se acredita que se cumpla con algún criterio emitido por este órgano jurisdiccional para tener por satisfecho el requisito, y derivado de ello, admita analizarse el recurso de reconsideración.

En efecto, al tenor de las consideraciones expuestas por la Sala Regional, este órgano jurisdiccional concluye que esa instancia no se ocupó de planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad que justifiquen la procedencia del recurso de reconsideración.

Es decir, la sentencia controvertida no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la Sala Regional no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

### **2.3. Caso concreto**

La Sala Regional Toluca determinó confirmar la sentencia impugnada al estimar que fue debidamente fundada y motivada, así como que se ocupó de dar respuesta a lo planteado por el demandante, cumpliendo así el principio de exhaustividad, y al estimarse infundados e inoperantes los agravios que hizo valer la parte ahora recurrente.

Lo anterior, con base en las consideraciones fundamentales siguientes:

**2.3.1. Consideraciones de la sentencia impugnada**

- Respecto de los agravios relativos a un análisis indebido del contexto en que participó el partido recurrente en el procedimiento electoral local ordinario, y extraordinario de ayuntamientos, la autoridad responsable estimó que eran inoperantes e infundados.
- Aludió que, si bien la parte actora no estaba obligada a manifestar en su solicitud las circunstancias fácticas en las que se desarrolló el proceso electoral, tampoco existía un deber del IEEM para pronunciarse sobre ese tema. Además de que, esa no fue la razón sustancial del tribunal electoral local para desestimar sus argumentos.
- La autoridad responsable consideró que, a las condiciones fácticas del proceso electoral municipal ordinario y extraordinario invocadas por el actor, le eran aplicables las consideraciones del recurso de apelación SUP-RAP-420/2021, tal como lo consideró en su estudio el TEEM; máxime que los conceptos de agravio vertidos por la parte actora eran coincidentes con los analizados en esa ejecutoria,



relativos a la pandemia del COVID-19 y el registro tardío del partido político.

- Destacó que, en cuanto a la omisión de analizar cada uno de los elementos del test de restricción de derechos invocado por el TEEM y no limitarse a transcribirlos, el agravio era infundado, toda vez que, se advertía que el ejercicio llevado a cabo por el tribunal local se ciñó a determinar la legalidad de la resolución del IEEM, en conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Por otra parte, aludió que, en lo relativo a la barrera legal del 3% y su aplicación en casos ordinarios, no le asistía la razón al recurrente cuando afirmaba que tal situación no se analizó, ya que, por el contrario, el tribunal electoral local, sí se pronunció acerca de que las circunstancias generadas por la pandemia constituyeron un hecho que, por su naturaleza generalizada afectó a todos los partidos contendientes en el proceso electoral, ya que las limitaciones de tránsito, de reunión de personas y de comunicación inmediata entre las candidaturas y la ciudadanía no estuvo dirigida a uno solo de los partidos políticos, en términos de lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral.

## **SUP-REC-28/2023**

- Con relación a lo anterior, la autoridad responsable señaló que la parte actora se limitó a referir que no se analizaron las pruebas debidamente, sin especificar cuáles ni qué alcance indebido se les otorgó; tampoco indicó cómo las pruebas acreditarán el por qué el partido alcanzó esa votación, pues no resultaba suficiente señalar que existieron circunstancias extraordinarias sino que se tenían que probar por qué, de no existir esas circunstancias se acredita que la votación hubiese sido mayor.
- Consideró que se advertía que el actor no aportó algún medio de convicción en el que hubiera demostrado, así fuera indiciariamente, un nexo causal entre la pandemia y que la votación obtenida haya sido menor al 3%, puesto que todos sus argumentos se basaron en especulaciones y afirmaciones subjetivas que en forma alguna se encuentran sustentadas
- Refirió que, el partido se limitó a asumir que la pandemia produjo una situación extraordinaria y que alteró las condiciones ordinarias de participación de los nuevos partidos, para concluir que puede afirmarse que se afectó la posibilidad de cumplir con el umbral de votación mínima. Sin embargo, tal razonamiento era insuficiente para soportar que la pandemia fue la causa por la que no



se cumplió con la exigencia constitucional, o al menos construir una presunción fuerte en ese sentido.

- En lo relativo a que el tribunal local no analizó que el partido compitió como de nuevo registro, tampoco le asistió razón a la parte actora porque no se acreditó la aducida inequidad ni condiciones desfavorables que considera enfrentó el partido Fuerza por México que no correspondan a las condiciones en las que participa cualquier otro partido político de nueva creación.
- Por otra parte, por cuanto hace a que no se suministraron los recursos para participar en las elecciones extraordinarias por parte del interventor, la autoridad responsable suscribió las consideraciones del tribunal electoral local relativas a que se estimaba que no reclamó oportunamente dicha circunstancia.
- La autoridad responsable señaló que, si la pretensión del partido político recurrente era que se determinara que el interventor incurrió en alguna omisión que le impidió contender en condiciones de igualdad, debió agotar primero las acciones que la normativa le confiere para instar a la autoridad administrativa electoral a garantizar el adecuado ejercicio de sus funciones; de manera específica,

## **SUP-REC-28/2023**

designar oportunamente a los autorizados para recibir las ministraciones para las campañas extraordinarias.

- Con relación a lo anterior, señaló que, si no se acreditó que en algún momento exigió al IEEM o al INE que vigilará el desempeño del interventor para que garantizara la entrega oportuna de su financiamiento, no le asistía razón al recurrente puesto que no alegó y menos probó que haya presentado queja o recusación en contra del interventor designado, a efecto de instaurar un procedimiento de queja o sustitución en su contra, por las omisiones aducidas.
- Además, la autoridad responsable concluyó que, aun considerando que hubiera recibido la totalidad de las prerrogativas, ello no conducía por sí mismo a determinar que hubiera obtenido los 19, 053 votos faltantes para alcanzar el 3% requerido, lo que significa un comportamiento totalmente extraordinario puesto que conduciría a que en esas elecciones extraordinarias obtuviera, no sólo la victoria, sino que se superara el porcentaje de participación ciudadana.
- Por otra parte, la Sala Regional estimó que, en cuanto a la omisión de analizar la presunta inequidad en la contienda por la entrega tardía de



recursos para las campañas municipales extraordinarias, el agravio era inoperante, toda vez que, el análisis de todas las circunstancias relativas a la declaración de validez de una elección, incluyendo la equidad en la contienda, corresponde de manera ordinaria al desahogo de los medios de impugnación previstos en la normativa electoral local y federal, por lo que, si no existía evidencia en autos, ni la parte actora demostró o al menos invocó que impugnó ese aspecto durante los procesos electorales municipales ordinarios o extraordinarios, o para integrar el Congreso del Estado, no sería ese el momento en el que se podría analizar como un elemento constitutivo de su derecho para asociarse y obtener el registro de su partido político.

- Mencionó que, aun cuando se analizara de manera extraordinaria ese elemento en esa instancia, dependería de que el partido hubiera pedido previamente a la autoridad administrativa electoral la aplicación de una medida que corrigiera el desempeño omisivo del interventor lo que no sucedió.
- La autoridad responsable, contrario a lo afirmado por los actores, compartió la determinación del Tribunal electoral local, al considerar que los promoventes no aportaron elementos probatorios y argumentativos suficientes que permitan sostener

## **SUP-REC-28/2023**

que las condiciones fácticas alegadas afectaron la equidad en la contienda, así como la existencia de la relación causa - efecto entre la situación extraordinaria derivada de la pandemia por COVID 19 y los resultados obtenidos.

- Refirió que, los actores pretendían acreditar su afirmación de que sufrieron una vulneración al principio de equidad frente a otros partidos, generado por las autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales electorales, a partir de una falacia de generalización, ya que asumieron que un hecho que se presentó a nivel nacional con la emergencia sanitaria solamente generó afectación a sus intereses, lo cual, por principio, incumplía con su carga argumentativa y probatoria.
- La autoridad responsable aludió que, lo sostenido por los actores de ninguna forma podría ser base suficiente para exceptuarlos de los requisitos mínimos contemplados por la legislación a efecto de ser registrados como un partido político local, al no cubrir el extremo de obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las dos elecciones - diputaciones y ayuntamientos- del proceso electoral dos mil veintiuno.
- Por otra parte, respecto a los agravios relativos a una injustificada restricción de su derecho de asociación,



ante la exigencia de obtener el porcentaje mínimo de votación previsto en la normativa local, la autoridad responsable los estimó como infundados.

- Señaló que, las premisas que sustentan la pretensión del actor, debieron ser materia de impugnación en otros momentos y no ahora: en el caso de las circunstancias extraordinarias, cuando se calificó la declaración de validez de las elecciones en las cuales participó; y en la ponderación solicitada, cuando se decretó la pérdida de su acreditación como partido político local.
- Mencionó que, no le asistía la razón a la parte actora cuando alegaba que la responsable no potenció el derecho de asociación pues, contrario a lo expuesto, el Tribunal electoral local fue consistente en sostener que el derecho de asociación puede limitarse por una ley.
- Destacó que, lo inexacto del argumento de la parte actora radicaba en que las restricciones aplicables al derecho de asociación, en su modalidad de solicitar el registro de un partido, sí están previstas en una norma, tanto en sentido formal, como material, esto es no debe ser una consecuencia no prevista o construida a partir de una interpretación.

## **SUP-REC-28/2023**

- Refirió que, el Tribunal electoral local sí analizó y razonó que las restricciones al derecho de asociación alegadas por la pérdida de registro y por no cumplir con el 3% establecido en los Lineamientos para el ejercicio que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, sí eran una consecuencia establecida de manera previa en la norma aplicable.
- Consideró que, el invocar lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-420/2021, no se debía considerar como una simple referencia, sino como un criterio orientador aplicable al caso en análisis, que da certeza y coherencia al sistema de precedentes, así como el sistema jurídico aplicable, sobre todo cuando en el caso los disensos plantados en aquella apelación son sustancialmente coincidentes con los planteados en la instancia local y ante esa instancia.
- Concluyó que, resultaba inatendible lo alegado por los actores al señalar que “se les debió dar la oportunidad a Fuerza por México a través del registro como partido local para participar en el proceso 2023 y demostrar que cuenta con la fuerza electoral y de respaldo ciudadano” ya que, dicha afirmación no contenía sustento jurídico ni constitucional ni legal, ya que la legislación no contempla la



posibilidad de otorgar “oportunidades” para la creación de partidos políticos.

### **2.3.2. Agravios de la parte recurrente**

- El actor refiere que la autoridad responsable interpreta incorrectamente el principio de equidad en la contienda, contenido en lo dispuesto por los artículos 41 y 116 de la constitución federal, toda vez que, consideró que fue correcta la argumentación realizada por el Tribunal electoral local, al concluir que no hubo violación a la equidad en la contienda, ya que, no se actualizaron los elementos necesarios para ello, afirmando que la falta de acceso al financiamiento público para gastos de campaña no pudo haber incidido en tal situación.
- Estima que, contrario a lo señalado por el Tribunal electoral local y por la autoridad responsable, cuando se trata de una imposibilidad de acceso total del financiamiento público para gastos de campaña, se debería entender que se afecta el principio de equidad en la contienda de forma cualitativa.
- Refiere que, la falta de acceso al financiamiento público para gastos de campaña debe considerarse que sí incide de forma directa en el proceso electoral y por tanto, de encontrarse

## **SUP-REC-28/2023**

acreditada implicaría una violación al principio de equidad en la contienda.

- El recurrente alude que, la autoridad responsable inobserva el incumplimiento a una disposición constitucional, al avalar el actuar de las autoridades electorales administrativa y jurisdiccional.
- Señala que, en los planteamientos realizados y en los autos que obran en el expediente, se encuentra debidamente acreditada la relación de causalidad entre el incumplimiento para ministrar el financiamiento público para gastos de campaña y el incumplimiento del requisito de 3%. Además, refiere que la falta de financiamiento público impidió que el partido recurrente hubiera gozado de diversos derechos que establece la Ley General de Partidos Políticos.
- Alude que, a raíz del agravio, es necesario se aplique una flexibilización a la norma constitucional en la que se prevé el umbral mínimo para conservar el registro de los partidos políticos, de acuerdo a lo establecido en el precedente SUP-RAP-420/2021.
- Concluye que, la autoridad responsable debió realizar la flexibilización al umbral del 3% para que



se mantuviera el registro, ya que, la omisión de entrega de financiamiento público para gastos de campaña para la elección extraordinaria de Atlautla y Nextlalpan incidió sobre la actualización del principio de equidad en la contienda.

#### **2.4. Decisión**

El recurso no satisface el requisito especial de procedencia como se adelantó, porque en la sentencia impugnada no se analizó alguna cuestión que pueda considerarse estrictamente de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, de la resolución reclamada se advierte que la Sala Regional Toluca se limitó al análisis de temas de legalidad, por lo que no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Lo anterior, porque la Sala Regional responsable se avocó a analizar planteamientos de legalidad expuestos por el partido Fuerza por México, relacionados con la indebida fundamentación y motivación del Tribunal Electoral del Estado de México al analizar la imposibilidad material para obtener el porcentaje de votación mínima para conservar su registro como partido político local, derivado de situaciones extraordinarias producidas por la pandemia motivada por el

## **SUP-REC-28/2023**

COVID-19 y la falta de financiamiento para participar en las elecciones extraordinarias; así como, que dicho tribunal omitió analizar que el partido compitió como de nuevo registro y la restricción que implicaba la aplicación del umbral mínimo de votación a su derecho de asociación.

Así es, de la resolución reclamada se advierte que la Sala responsable se limitó al análisis de temas de legalidad, por lo que no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Efectivamente, esta Sala Superior ha considerado consistentemente que los planteamientos vinculados con la violación al principio de exhaustividad en las resoluciones de las autoridades electorales, así como la exigencia de una debida fundamentación y motivación de un acto de autoridad, entrañan problemáticas de legalidad, de modo que no se justifica su revisión en un recurso extraordinario como lo es la reconsideración.

En el caso, los conceptos de agravios motivo de análisis en la resolución controvertida sobre la falta de exhaustividad, fundamentación y motivación e indebida valoración probatoria, giraron en torno a las premisas que según el partido político le impidieron alcanzar el mínimo de votación exigido legalmente para mantener su registro, cuestiones que



fueron desestimadas bajo argumentos estrictamente de índole legal.

Lo anterior, dado que la Sala Regional Toluca determinó infundados los conceptos de agravio sobre las supuestas deficiencias en el análisis probatorio de las circunstancias señaladas por el partido político como generadoras del incumplimiento al requisito mínimo de obtener el tres por ciento de la votación válida emitida para preservar el registro al ratificar la decisión del Tribunal local consistente en el instituto político no aportó algún medio de convicción por el que demostrara, así fuera indiciariamente, un nexo causal entre la pandemia y que la votación obtenida haya sido menor al mínimo legal, puesto que todos sus argumentos se basaron en especulaciones y afirmaciones subjetivas.

Así es, al respecto la Sala Regional determinó que el partido político, se limitó a referir que no se analizaron las pruebas debidamente, sin especificar cuáles ni qué alcance indebido se les otorgó; tampoco indica cómo las pruebas acreditarían que derivado de la pandemia el partido alcanzó esa votación, pues no resultaba suficiente señalar que existió esa circunstancia extraordinaria sino que se tiene que probar por qué, de no existir esas circunstancias se acredita que la votación hubiese sido mayor.

Por cuanto hace a la falta de recursos para participar en las elecciones extraordinarias, la Sala Regional se circunscribió a

## **SUP-REC-28/2023**

validar las consideraciones del Tribunal local relativas a que tal circunstancia no se reclamó oportunamente.

Ciertamente, sobre la falta de entrega del financiamiento, la Sala Regional indicó que el partido actor le imputó al interventor designado para la liquidación del partido político dada la pérdida de su registro a nivel nacional, una serie de omisiones en el ejercicio de su función que le impidió participar en condiciones de igualdad en las elecciones extraordinarias de Nextlalpan y Atlautla, entre ellas, la omisión de entrega de los recursos, cuestión que se desestimó porque no se probó que haya presentado queja o recusación en contra del interventor a efecto de instaurar un procedimiento por las omisiones aducidas.

A partir de lo anterior, la Sala Responsable confirmó lo establecido por el Tribunal local respecto a la imposibilidad de analizar en ese momento la presunta omisión en que incurrió el interventor y menos aún tenerla por cierta y concederle los efectos jurídicos deseados por la parte actora, esto es la merma en la votación obtenida por esta circunstancia.

Por otra parte, la Sala Responsable, bajo una perspectiva teórica y bajo un argumento secundario estimó que aun partiendo de que se hubieran recibido la totalidad de las prerrogativas por parte del partido político, ello no conduce por sí mismo a determinar que hubiera obtenido los votos faltantes para alcanzar el porcentaje requerido para



preservar el registro, en tanto para ello resultaba necesario no solo que obtuviera la victoria, sino que obtuviera la votación total situación que es contraria a las máximas de la experiencia que indican una distribución de los votos entre los partidos políticos.

Derivado de lo anterior, calificó como inoperante la presunta inequidad en la contienda por la entrega tardía de recursos para las campañas municipales extraordinarias ante la falta de evidencia en autos de que se impugnó ese aspecto durante el desarrollo de los procesos electorales.

Como se ve, la Sala Toluca se limitó a ratificar la determinación del Tribunal local al considerar que el partido promovente no aportó elementos probatorios y argumentativos suficientes que permitieran sostener que las condiciones extraordinarias alegadas (pandemia y supuesta falta de entrega de recursos) afectaron la equidad en la contienda.

En lo relativo a que la responsable no analizó que el partido compitió como de nuevo registro, la Sala Regional Toluca en vía consecuencia desestimó el planteamiento, dado que no se acreditó la existencia de inequidad ni condiciones desfavorables que supuestamente enfrentó el partido Fuerza por México que no correspondan a las condiciones en las que participa cualquier otro partido político de nueva creación.

## **SUP-REC-28/2023**

Por cuanto hace, a la alegada omisión de analizar lo relacionado con el derecho de asociación, se estimó infundado al establecer que el Tribunal local se pronunció al respecto, señalado que tal derecho contrario a lo sostenido por el partido político tiene restricciones expresamente establecidas en la norma, por lo que la regla de un umbral mínimo de votación no se trata de una construcción interpretativa ni restrictiva del derecho de asociación.

En tal contexto, se estima que lo resuelto por la responsable no se traduce en algún estudio de genuina constitucionalidad ni la interpretación directa de algún precepto de la constitución que dejó de realizarse y tampoco en una inconstitucionalidad que deba ser revisada por esta Sala Superior, dado que la Sala Regional hizo una revisión de la problemática planteada desde un punto de vista del cumplimiento del principio de legalidad que implica el análisis exhaustivo, fundado y motivado de los actos.

No obsta a lo anterior, que el partido recurrente manifieste que en la resolución controvertida se realizó una interpretación al principio constitucional consistente en la equidad de la contienda al sostener que para acreditar la falta de acceso al financiamiento público para gastos de campaña se torna necesario acreditar el nivel de vulneración y su incidencia en el proceso, en tanto esta Sala Superior ha sostenido que la sola mención en la demanda del estudio de principios constitucionales no denota un problema de constitucionalidad.



Esto es, el presente asunto no está relacionado con el estudio de alguna problemática esencialmente constitucional, ya que se encuentra inmersa con el incumplimiento del requisito legal de votación mínima para la preservación como partido político local.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo; además, lo cierto es que en el presente asunto la Sala Regional responsable sobre la alegada falta de financiamiento totalmente estableció que tal circunstancia debió impugnarse durante el desarrollo de los procesos electorales extraordinarios mediante queja o recurso en contra del interventor designado por la supuesta omisión de su entrega, cuestión que no se advirtió dentro de los autos, por lo que resultaba inoportuna su revisión, aunado a que aun considerando que hubiera recibido la totalidad de las prerrogativas, ello no conduce por sí mismo a determinar que hubiera obtenido los 19, 053 votos faltantes para alcanzar el 3% requerido, lo que significaría un comportamiento totalmente extraordinario puesto que conduciría a que en las dos elecciones extraordinarias hubiera obtenido no sólo la

## **SUP-REC-28/2023**

victoria, sino que se superara el porcentaje de participación ciudadana.

En tal sentido, resulta inexacto lo señalado por el partido actor respecto a que se llevó a cabo un estudio de constitucionalidad sobre el principio de equidad, en tanto lo resuelto en este rubro por la Sala se limitó a una cuestión de legalidad como lo es definitividad de las etapas del proceso electoral, esto es, en la sentencia reclamada no se realizó una interpretación constitucional para efectos de la procedencia de este recurso.

La Sala Regional Toluca, si bien tuvo en cuenta el principio de equidad en la contienda, no realizó un ejercicio interpretativo del mismo para dotarlo de contenido o fijar sus alcances, sino que se limitó a analizar si se encontraba ajustado a derecho lo resuelto por el Tribunal local, en el sentido de que, en observancia a la regla constitucional aplicable, era necesario que el accionante acreditara una situación imprevista y extraordinaria que afectara dicho principio, para flexibilizar la regla constitucional de exigir el 3% de la votación válida emitida para la conservación de su registro -carga probatoria que no satisfizo el inconforme-.

Esto es, sus agravios en realidad están dirigidos a evidenciar por qué, a su parecer, la Sala Regional debió llegar a una conclusión diversa, a partir de las pruebas y argumentos que se valoraron en el expediente y lo resuelto por el tribunal local, al estimar que debió considerarse que el sólo hecho de



no contar a tiempo con el financiamiento público para la campaña electoral, acreditaba la flexibilización de la regla constitucional para la conservación de su registro como partido político local, argumentos que son de mera legalidad.<sup>18</sup>

Por otra parte, se considera que el asunto no implica la posibilidad de adoptar un criterio de importancia y trascendencia como lo aduce el recurrente, en principio, porque erróneamente establece que el caso se debe resolver sobre la vulneración al principio de equidad con motivo de afectaciones en el otorgamiento de financiamiento público, cuestión que, como se precisó, no fue materia de la *litis*; por otra parte, sobre las problemáticas motivo de la cadena de impugnación como son la falta de exhaustividad, fundamentación y motivación, indebida valoración probatoria y el análisis flexibilizado de requisitos para mantener el registro de un partido político esta Sala Superior ya ha fijado ampliamente criterios para el análisis de este tipo de controversias.

De igual manera, no se aprecia que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial, ya que lo alegado corresponde a la adopción de un criterio judicial concreto de la Sala Regional, a partir de un ejercicio hermenéutico sobre la apreciación de hechos concretos del caso respecto al incumplimiento de requisitos para preservar el registro

---

<sup>18</sup> Similares consideraciones se sostuvieron en la sentencia del recurso SUP-REC-26/2023.

## **SUP-REC-28/2023**

como partido político local en el Estado de México, aspectos que son de estricta legalidad, sin que las partes recurrentes demuestren un error evidente, para que se justifique la procedencia del medio de impugnación; así, tampoco se advierte una negligencia de una gravedad mayor, manifiesta e indubitable ni que haya afectado el derecho de acceso a la justicia, de ahí que lo alegado no actualice el requisito especial de procedibilidad.

En tal virtud, se excluye la posibilidad de que se actualice alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedibilidad de los recursos de reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad de los recursos de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano las demandas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.



**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, **hágase** la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral